



Número Único 110016300113201200029-00
Ubicación 68
Condenado MERCEDES ZAPATA JIMENEZ
C.C # 1018433084

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 311 del VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016300113201200029-00
Ubicación 68
Condenado MERCEDES ZAPATA JIMENEZ
C.C # 1018433084

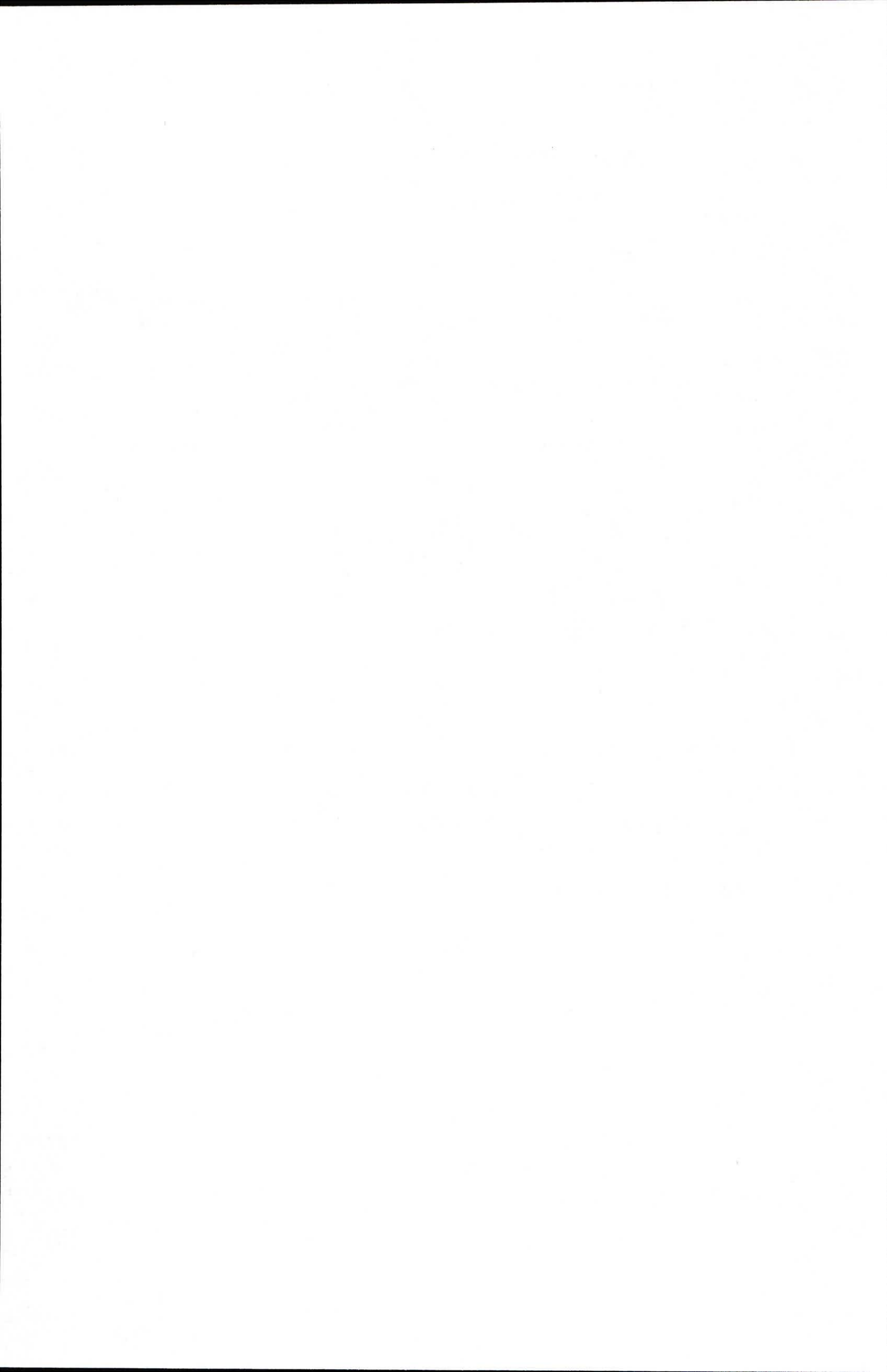
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



8

Ejecución de Sentencia : 68
No. Único de Radicación : 11001-63-00-113-2012-00029-00
Condenado: : MERCEDES ZAPATA JIMENEZ
Cédula: 1018433084
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BTA
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR
Decisión: : 3A DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REMITIR COPIA DEL AUTO A CARCEL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 311

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al subrogado de la libertad condicional de la sentenciada **Mercedes Zapata Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 13 de marzo de 2013 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenada **Mercedes Zapata Jiménez**, como autora responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión y multa de 3.5 smlmv**, también fue sentenciada a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1732 del 31 de diciembre de 2014 esta instancia judicial concedió a la sentenciada **Mercedes Zapata Jiménez**, la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002. El sustituto penal fue revocado en decisión del 12 de febrero de 2018, en firme la decisión de expidieron órdenes de captura, las cuales se materializaron el 27 de enero del año en curso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En relación al cumplimiento de la exigencia cuantitativa, tenemos que por cuenta del presente asunto la penada Mercedes Zapata Jiménez ha permanecido privada de la libertad en tres oportunidades a saber, así: La primera, los días 25 y 26 de febrero de 2012, es decir, **2 días**; la segunda desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2017, descontado durante ese lapso **36 meses 10 días** y; la tercera, a partir del 27 de enero de 2019 a la fecha, durante este tiempo ha purgado **22 meses 28 días**, y se le reconoció por concepto de redención **8.75 días** en auto del 29 de noviembre de 2019; **21,5 días** en auto de julio 17 de 2020, **18 días** en auto de 5 de octubre de 2020, **29,5 días** en auto de 10 de diciembre de 2020 y, **1 mes y 18,25 días** en auto de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora Mercedes Zapata Jiménez ha purgado **63 meses y 16 días** de

prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **56 meses y 21 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que si bien obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena y ejemplar, no puede olvidarse que durante el cumplimiento de la prisión en el domicilio la inobservancia de las obligaciones conllevó a la revocatoria del sustituto concedido, siendo esto muestra de su mal comportamiento en reclusión.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...En punto al objetode la acción delictiva se tiene, que el daño al interés jurídico protegido se plasmó en los 167,7 gramos de marihuana que ilícitamente llevaba consigo la acusada al interior de sus órganos genitales y que pretendía ingresar al establecimiento penitenciario La Picota, de donde debe la circunstancia de agravación genérica sobre la descripción típica, ahora bien, la calidad de sujetos pasivos están en cabeza de la ciudadanía en general –nacional y/o extranjera – cuya salud se puso en riesgo con la conducta ejecutada pro al acusada, que a su vez se erige como autora material del proceder injusto y quien, por si misma , activó la conducta descrita en el tipo penal imputado, por ser la persona que llevaba consigo el estupefaciente en la forma antes referida, al momento de ser aprehendida pro las autoridades penitenciaras, durante la revisión exigida al ingreso al centro carcelario."

Luego al momento de la dosificación de la pena mencionó que:

"Procederá el Despacho a dosificar la pena observando lo previsto en la norma sustantiva penal, para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva, que si bien es cierto, en principio contempla pena de prisión de 64 a 108 meses y multa de 2 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, igual lo es que por virtud de la anunciada circunstancia de agravación del tipo, no será posible en esta cado para efectos de la dosificación, acudir al sistema de cuartos, en la medida que luego de agravar la pena mínima ($64+64=128$), ella resulta superior a la pena máxima de (108),condicionamiento que obliga a estrado a que, necesariamente, se aplique el extremo más favorable a los intereses de la acusada, ..."

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino el límite máximo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior y dada la aceptación de cargos por parte de la penada se redujo a la mitad. De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las autoridades penitenciarias y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad;

así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada; esto sin dejar de lado que, la penada demostró poco respeto con las obligaciones que debía observar cuando se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, aprovechando ese subrogado para abandonar el lugar de reclusión sin autorización de la autoridad judicial y/o carcelaria, conllevando la revocatoria del mismo y como consecuencia de ello nuevamente esté en prisión intramuros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Mercedes Zapata Jiménez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____
24 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

SPH.-

2° 10 de febrero 2021 q pelo decicion
Mercedes Zapata
1018433084

31478	Diana Isabel Montero Riv�ra	29/01/2021
5792	Paula Andrea Gaviria Ram�rez	9/12/2020
16292	Disney Leal Porras	26/01/2021
16073	Jorge Enrique Fonseca	5/02/2021
49410	Alerxon Alberto Caro Mu�oz	26/01/2021
7548	Laura Dayana Vel�squez Salamanca	5/02/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	5/02/2021
12094	Willinton Olaya Vargas	10/02/2021
26137	Jeiss�n Iv�n Salamanca Mendieta	4/02/2021
68	Mercedes Zapata Jim�nez	25/01/2021
68	Mercedes Zapata Jim�nez	25/01/2021
30205	Brenda Ovalle Guti�rrez	8/01/2021
11137	�scar Andr�s Le�n Alzate	6/01/2021
8271	Roimer Montenegro Guti�rrez	12/01/2021
19070	John Jairo Garz�n Salcedo	29/12/2020
24390	Jorge Luis S�nchez �vila	3/02/2021
23056	Segundo Julio Cabezas Tenorio	6/01/2021
49994	Carlos Alberto Serna Morales	29/09/2020
29103	Luis Alfonso Julio J�rez	11/03/2020
34107	C�sar Useche Lagos	29/12/2020
34107	Jeimy Andrea Pe�a Qui�ones	29/12/2020
34107	Claudia Patricia Obando Velasco	29/12/2020
34107	Argemiro Giraldo D�az	29/12/2020
36829	Wiilson Ram�rez Rom�n	8/02/2021
27319	Diego Fernando Arcila Garc�a	15/02/2021
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	8/02/2021
44404	Norvey Ascencio Lozano	19/01/2021
2943	�ngel Esteban Salda�a Delgado	9/02/2021
1504	Rafael Eduardo Garc�a de la Hoz	10/02/2021
1504	Rafael Eduardo Garc�a de la Hoz	10/02/2021
1504	Rafael Eduardo Garc�a de la Hoz	16/02/2021
4014	Marlon Moncada Palomino	11/02/2021
14709	Jhennyfer Jhoana Garc�a Hern�ndez	10/02/2021
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/02/2021
43791	Wilson Rolando Gonz�lez Tarazona	11/02/2021
2218	Fanny Anacona de Hoyos	5/02/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 18/02/2021 18:39

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
31499	Johan Sebastián Medina Palacio	5/02/2021
52595	Sonia Gisel Velásquez Escobar	3/02/2021
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	2/02/2021
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	2/02/2021
11325	Laura Sánchez Real	28/01/2021
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	4/02/2021
47579	Isaías de Jesús Gallardo Barandica	4/02/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	2/02/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	29/01/2021
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	29/01/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	28/01/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	28/01/2021
11843	Ánderson Alejandro Castañeda Ramírez	29/01/2021
45767	Karen Daniel Achury Martínez	2/02/2021
13645	Yesid Acosta Uriza	5/02/2021
29673	Marisol Suárez Guerrero	30/12/2020
7196	Luisa Fernanda Bohórquez Murcia	29/12/2020
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	29/12/2020
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	1/02/2021
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	3/02/2021
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	3/02/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	3/02/2021
8626	Miguel Ángel Mendoza Tibavisco	26/01/2021
4738	Lina Paola González Amado	28/01/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	2/02/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	2/02/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	2/02/2021
32038	Carlos Daniel Rondón Calderón	28/01/2021
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	3/02/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	26/01/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	28/01/2021
42674	Jan Carlo Arias Pérez	28/01/2021
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	3/02/2021
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	21/12/2020
2768	Juan Gabriel Ibáñez Chapuengal	27/11/2020
44436	Édinson Rojas Sánchez	28/01/2021
36996	Cristian Sebastián Murcia Barrera	25/01/2021
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	4/02/2021
5442	John Prince Pedroza Uribe	3/02/2021
34240	Erikson Iván Romero Lozano	2/02/2021
4297	Sonia Milena García López	4/02/2021